

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00110-00
ACCIONANTE: LEONARDO GUERRERO GUTIERREZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCION: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor Leonardo Guerrero Gutiérrez, en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La parte accionante señaló que a través de la Resolución N° 25184 del 17 de noviembre de 2017, el Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de la convalidación del título de magister en salud ocupacional y seguridad industrial, otorgado el 6 de abril de 2016 por la Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología UMECIT Panamá.

Que mediante escrito radicado con el número 2017-ER-268348 del 6 de diciembre de 2017, presentó el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 25184 del 17 de noviembre de 2017.

Que mediante la Resolución N° 11899 del 24 de julio de 2018, el Ministerio de Educación Nacional, resolvió confirmar el acto impugnado y concedió el recurso de apelación ante la dirección de calidad de la Educación Superior, pero que, a la fecha

de la interposición de la presente acción constitucional, la entidad accionada no ha resuelto el recurso de apelación.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que resuelva de fondo el “*recurso de reposición*” (sic) y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución N° 11899 del 24 de julio de 2018, el cual fue radicado con el número 2017- ER-268348 del 6 de diciembre de 2017.

2.3. Normas vulneradas

Artículo 29 de la Constitución Política

III. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La acción de tutela fue presentada el 10 de junio de 2020¹, admitida por auto del mismo día, siendo notificada la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela, sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo el domicilio de la parte demandante y que la súplica se dirige contra una entidad de derecho público del orden nacional.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Cg7BDxxx6BjZWxngo1K4ITmexdo%3d>

acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública (artículo 13 del Decreto 2591/91).

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la autoridad administrativa llamada a soportar la presente acción, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante al no resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 11899 del 24 de julio de 2018, que negó la convalidación del título de magister en salud ocupacional y seguridad industrial, otorgado el 6 de abril de 2016 por la Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología UMECIT Panamá.

4.4. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

4.5. Del derecho que se invoca como vulnerado

4.5.1. El Derecho fundamental al debido proceso.

La Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de

publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso.

*“De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”.*

Así mismo, mediante sentencia T-1080 de 2012, la Corte concluyó respecto al debido proceso administrativo, lo siguiente:

“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Como vemos, dentro del derecho al debido proceso se encuentra inmerso el de impugnar las decisiones proferidas por la administración y que las mismas sean decididas dentro de los términos razonables con fundamento en el principio de celeridad y eficacia de la función pública.

De la misma manera se ha venido pronunciado esa Honorable Corporación, respecto al deber de la administración en resolver a tiempo los recursos interpuestos contra los actos que ésta ha proferido.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso, porque si la decisión tomada por la administración, bien sea judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes ésta tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o aclare. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto.

*Así, el administrado tiene el derecho a agotar las vías que considere y estime necesarias para hacer valer sus pretensiones y sus derechos; por ello, en el caso examinado, la actora a través de apoderada judicial, se vio en la obligación de controvertir la decisión del Instituto de los Seguros Sociales, Seccional Antioquia para hacer valer la pretensión que persiguió desde el mismo momento en que solicitó a la entidad, **decisión que resultándole desfavorable impugnó sin obtener la debida respuesta, hecho que además del de petición, vulnera su derecho al debido proceso**”².*

4.6. Procedimiento de convalidación de títulos otorgados en el exterior.

La Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, determinó las pautas generales a través de las cuales debía desarrollarse, así:

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o

² Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz

evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO 1o. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

PARÁGRAFO 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución N° 06950 de 2015 a través de la cual definió el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, en la cual se destaca la siguiente reglamentación, pertinente para resolver el caso concreto:

*“Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.
(...)”*

Artículo 2. Requisitos para la Convalidación. Para efectos de adelantar el trámite de convalidación, el solicitante debe presentar ante el Ministerio de Educación Nacional los siguientes documentos: 1. Solicitud diligenciada en debida forma, según lo establecido por el

Ministerio de Educación Nacional. 2. Fotocopia del diploma legalizado o apostillado, según corresponda, del título que se pretende convalidar. El diploma del título original debe estar debidamente legalizado, por vía diplomática o con sello de apostilla. 3. Original o copia del certificado de calificaciones, debidamente legalizado o apostillado. 4. Para estudios de posgrado, se deberá anexar copia del documento de pregrado otorgado por la institución de educación superior legalmente reconocida en Colombia o copia de la resolución que otorga la convalidación del título de pregrado emitida por este Ministerio, si el título de pregrado fue obtenido en el extranjero. 5. Fotocopia del documento de identidad del solicitante. 6. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente, a nombre del solicitante.

Parágrafo 1. Cuando se trate de un programa del área de la salud, o de un título propio o no oficial se deberá presentar el plan de estudios del programa.

(...)

Artículo 5. Requisitos para la Convalidación de Títulos de Programas en el Área de la Salud. Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, todos éstos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior—CONACES- sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera. Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, además de los requisitos señalados en el artículo 2 de esta Resolución, se deberá acreditar lo siguiente: 1. Para títulos de pregrado: La certificación de cumplimiento del internado rotatorio, debidamente legalizado o apostillado. 2. Para títulos de posgrado: Se debe anexar lo siguiente: a) Récord quirúrgico o de consulta expedido por las entidades o instituciones facultadas para desarrollar actividades académicas o asistenciales en el área de la salud. b) Documentos que acrediten actividades académicas y asistenciales. Los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, que se encuentren escritos en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor o intérprete oficial, reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

El trámite de convalidación se adelantará dentro de un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación en debida forma de la documentación.

Artículo 9. Radicación de la Documentación. El solicitante deberá radicar la documentación requerida en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la presente Resolución. En caso de ser incompleta se requerirá al peticionario para que complete la solicitud en el término dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen o sustituyan so pena de entenderse desistido de no allegarse la información que satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido, solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya aportado la documentación faltante, se procederá a

decretar el desistimiento y el archivo de la actuación, para tal efecto la Unidad de Atención al Ciudadano remitirá los documentos a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales El trámite de convalidación de títulos del exterior se iniciará una vez se cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la presente Resolución

Artículo 10. Complementación de la información.- Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional le requerirá por una sola vez, con el fin de que aporte la información adicional o aclare o explique la información suministrada dentro del término dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen. El requerimiento realizado por este Ministerio interrumpirá los términos establecidos para resolver de fondo la solicitud.

(...)

Artículo 12. Decisión. Cumplidos los procesos de evaluación legal y académica, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud de convalidación. Contra el acto administrativo que decida el trámite de convalidación procederán los recursos de ley, el de reposición será resuelto por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación por la Dirección de Calidad de la Educación Superior.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se deduce con claridad que el Ministerio de Educación Nacional cuenta con el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud, para decidir la convalidación de títulos universitarios de pregrado o posgrado en el área de la salud, lo cual se realizará mediante acto administrativo motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación.

El Despacho aclara que la anterior normatividad fue derogada por la Resolución N° 20797 de 9 de octubre de 2017 y a su vez por la Resolución N° 10687 de 2019, sin embargo, no se hará referencia a la disposición actual, toda vez que el procedimiento que atañe al presente asunto se presentó en vigencia de la Resolución 6950 de 2015³.

4.7. Caso concreto

³ De esta forma también se dispuso en la Resolución N° 11899 del 24 de julio de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 25184 de 2017

El señor Leonardo Guerrero Gutiérrez, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia reclama que el Ministerio de Educación Nacional se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 25184 del 17 de noviembre de 2017 que le negó la convalidación del título de magister en Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.

En las presentes diligencias, como quiera que el Ministerio de Educación Nacional, no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, el Despacho, comprueba la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁴, lo cual, permite tener como ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Sin embargo, también se comprueba que mediante el auto admisorio del 10 de junio del año que avanza, el Despacho, requirió al accionante para que aportara a las presentes diligencias la copia del escrito radicado N° 2017-ER-268348 del 6 de diciembre de 2017, el cual en su sentir contenía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución N° 25184 del 17 de noviembre de 2017 y además allegara copia de la Resolución N° 11899 del 24 de julio de 2018 a través de la cual el Ministerio de Educación negó la convalidación del título de Magister en Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.

Para tal efecto, el accionante, allegó al expediente la digitalización de la Resolución N° 11899 del 24 de julio de 2018 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional, resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión que negó la convalidación del título de Magister en Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, teniendo entre otros argumentos en que CONACES realizó un nuevo concepto de la solicitud, en la cual recomendó no convalidar el título, toda vez que no fue posible evidenciar la modalidad en la que fue desarrollado el programa, los contenidos, ni los mecanismos de supervisión docente de las prácticas programadas⁵, de igual forma, se acredita que en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución, se concedió el recurso de apelación ante la Dirección de la Calidad de la Educación Superior⁶.

⁴ "ARTÍCULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

⁵ Hoja N° 6 de la Resolución N° 11899 de 2018

⁶ Hoja N° 9

Sobre el punto habrá de decirse que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras, de acuerdo con lo previsto en el numeral 17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias". Este procedimiento está previsto en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, pero las solicitudes de convalidación presentadas antes de la expedición de esta norma, **se rigen por el trámite establecido en la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017.**

La anterior normativa que regula el trámite en el presente asunto, señala en materia de términos para decidir, lo siguiente:

*“**Artículo 12. Términos para decidir.** De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, y conforme con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 4 meses.*

***Artículo 13. Decisión.** El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.*

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

***Artículo 14. Concepto académico en el recurso de apelación.** La Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en caso de requerir concepto académico en sede de apelación, además de la Conaces, órganos o pares evaluadores, podrá acudir a los órganos consultivos y asesores del Gobierno nacional.”*

En desarrollo de lo anterior, y ante el silencio de la entidad accionada, el Despacho tendrá como cierto el hecho de que el Ministerio de Educación Nacional a la fecha no ha resuelto el recurso de apelación radicado el 6 de diciembre de 2017 bajo el número N° 2017-ER-268348, contra la Resolución N° 25184 del 17 de noviembre

de 2017, por medio de la cual se negó la convalidación del título de Magister en Salud Ocupacional y Seguridad Industrial al accionante, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es un deber de la administración dar respuesta a los recursos incoados contra actos administrativos, considerando para tal efecto lo siguiente:

“(…) la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso, porque si la decisión tomada por la administración, bien sea judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes ésta tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o aclare. (…)

Así, el administrado tiene el derecho a agotar las vías que considere y estime necesarias para hacer valer sus pretensiones y sus derechos; por ello, en el caso examinado, la actora a través de apoderada judicial, se vio en la obligación de controvertir la decisión del Instituto de los Seguros Sociales, Seccional Antioquia para hacer valer la pretensión que persiguió desde el mismo momento en que solicitó a la entidad, decisión que resultándole desfavorable impugnó sin obtener la debida respuesta, hecho que además del de petición, vulnera su derecho al debido proceso”⁷.

De otra parte, el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En desarrollo de lo anterior, para el Despacho, es dable afirmar que, al Ministerio de Educación Nacional, le asiste el deber de dar respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Guerrero Gutiérrez en contra del acto administrativo que negó la convalidación del título otorgado en el exterior, de igual

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz

forma y ante el mutismo de la accionada, se comprueba que el accionante desconoce la etapa en la que se encuentra la respuesta de su recurso, las razones por los cuales no se ha resuelto el mismo en el término legal y la posible fecha de respuesta, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Al respecto, es preciso indicar que la Corte Constitucional de forma reiterada ha señalado que la falta de respuesta de los recursos incoados ante la administración, además de vulnerar el debido proceso, también trasgrede el derecho de petición “... *el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más** del derecho de petición*”⁸.

Ante tales circunstancias, y en vista de que el Ministerio de Educación ha omitido resolver el recurso de apelación como lo dispone el artículo 79 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha dejado transcurrir un término absolutamente amplio que supera el legal, desde el 6 de diciembre de 2017, vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte un injustificado desconocimiento por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, del derecho constitucional de petición y debido proceso que le asiste al actor, al desconocer su obligación de dar trámite a los recursos interpuestos en el término que señala la Ley, en el caso concreto, Resolución N° 06950 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso del señor LEONARDO GUERRERO GUTIERREZ, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, los cuales fueron vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al no contestar de manera clara,

⁸ Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

precisa y de fondo el recurso de apelación que éste presentó el 6 de diciembre de 2017, contra la resolución que negó la solicitud de convalidación de título.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Ministra de Educación Nacional, Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo el recurso de apelación, interpuesto el 6 de diciembre de 2017 y concedido el 24 de julio de 2018, a través de la Resolución N° 11899 de 2018⁹.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO del señor LEONARDO GUERRERO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.907.323 de Bogotá, vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Ministra de Educación Nacional, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto el 6 de diciembre de 2017, contra la Resolución N° 25184 del 17 de noviembre de 2017.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la parte accionante y a la entidad accionada la presente providencia, por el medio más expedito.

⁹ Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 25184 del 17 de noviembre de 2017

CUARTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ